

**SENTENCIA No. 56/2012 ANA DEL SOCORRO GONZALEZ LUMBI
JUICIO No.: 000253-0416-2008-LB**

VOTO No. 56/2012

LABORATORIOS SOLKA S.A.

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once de la mañana.

VISTOS RESULTA: Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya, por los señores **ANA DEL SOCORRO GONZALEZ LUMBI Y CARLOS ALBERTO AGUILAR GONZALEZ**, en contra de la **EMPRESA LABORATORIOS SOLKA SOCIEDAD ANONIMA**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado A-quo, dictó Sentencia de las diez de la mañana del veintidós de septiembre del año dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada, razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal, por lo que se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver; **SE**

CONSIDERA: **I. BREVE RESEÑA DE LOS AGRAVIOS:** La Licenciada GLORIA PATRICIA MALTEZ RAUDEZ, en calidad de Apoderada General de Administración de la **EMPRESA LABORATORIOS SOLKA SOCIEDAD ANONIMA**, expresa que la Juez A-quo no individualizó la responsabilidad de los actores, siendo por ello incongruente la sentencia recurrida. Se agravia también, porque en dicha sentencia se manifestara que la falta de probidad que sostiene su mandante frente a la señora **ANA GONZÁLEZ**, es una cuestión laboral y no penal. Así mismo, alega que las deducciones en concepto de pago de deudas no proceden en atención al Art. 88 C.T. Expresa además, que las pruebas aportadas relativas al pago de los meses de julio y agosto 2007, en concepto de pago para ambos actores, no fueron valoradas. Por último, aduce que su mandante ofreció pagar la liquidación a los demandantes en tiempo, y que los actores se negaron a recibirla, siendo por ello injusto que la Juez ordene el pago de la multa de ley. **II. DE LA MULTA DE DECIMO**

TERCER MES: Sobre este asunto y sin mayores preámbulos, diremos que ambos actores adujeron en su demanda lo que textualmente dice así: **“...El día seis de agosto del año dos mil siete se me notificó por medio de una carta...” “...la terminación de mi relación laboral con la Empresa Laboratorio Solka S.A, solicitándome en la misma que en un plazo de tres días me presentara ante el señor Isaac Daniel López Contador General de esta empresa para la obtención de finiquito y proceder a la liquidación de mis prestaciones de ley...”**, todo lo cual puede observarse en el numeral

2 de la demanda de los actores, visible a folios 1 y 5 de primera instancia. Del tal confesión, considera este Tribunal Nacional, que el empleador le solicitó a los actores que se presentaran dentro del tercer día después de haber sido despedidos, a retirar la liquidación de sus prestaciones laborales, ante el Contador de la empresa, lo cual bien pudieron hacer los trabajadores, por cuanto en materia laboral existe el Principio Fundamental de Irrenunciabilidad (Principio Fundamental IV C.T.); es decir, que bien pudieron recibir parcialmente dicha liquidación, para luego proceder a reclamar el complemento de la misma, ante las autoridades laborales correspondientes. En conclusión, estimamos que el empleador elaboró en tiempo la liquidación de los actores, dentro de los diez días a que alude el Art. 95 C.T., en relación al Décimo Tercer Mes, razón por la que en este caso en particular, no procede el pago de la multa de dicha prestación, acogiéndose este agravio, debiendo reformarse la sentencia recurrida en tal sentido. **III. EN CUANTO A LAS DEDUCCIONES ILEGALES EXPUESTAS POR LA A-QUO QUE**

AGRAVIAN A LA PARTE RECURRENTE: En este orden de ideas, tenemos que el Art. 89 inciso a) C.T., indica lo siguiente: “...**El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente...**”, disposición legal más que clara en su contenido, razón por la que la liquidación de los trabajadores no podrá ser afectada por ningún tipo de crédito, excepto el de alimentos. Ahora bien, es menester aclarar, que las deducciones a que alude el Art. 88 C.T., al decir dicha disposición que “...**Del salario serán hechas las deducciones Legales correspondientes...**”, corresponden ser únicamente lo concerniente al Seguro Social (INSS) y al Impuesto Sobre la Renta (I.r.), precisamente por esa protección especial a que alude el Art. 89 inciso a) C.T., desestimándose así ese agravio, cuando en todo caso, tal restitución dineraria por “deudas”, bien puede ser accionada en otras vías del derecho. **IV.- DE LA FALTA DE PROBIDAD ALEGADA**

POR LA PARTE RECURRENTE: Para finalizar, tenemos que la recurrente alega en sus agravios lo que textualmente dice así: “...**Causa agravios a mi mandante la sentencia dictada por la Juez A-quo en tanto esta manifiesta que la falta de probidad que sostiene mi mandante frente a la demandante señora Ana González es una cuestión laboral y no penal y que por ello tal**

circunstancia se debe demostrar ante la autoridad competente...”.

Al respecto, este Tribunal tiene a bien explicar, que la “falta de probidad” invocada por el empleador, en materia laboral se traduce en lo dispuesto en el Art. 48 C.T.; es decir, que si un empleador pretende despedir a un trabajador por causas imputables en su contra, debe obtenerse una autorización administrativa para la realización del despido y de ser así, ello traería como consecuencia el que no se tenga que pagar la indemnización por antigüedad a que alude el Art. 45 C.T. Es obvio que el empleador no cumplió con lo dispuesto en el Art. 48 C.T., para la realización del despido, razón por la que se desestima este agravio. Ahora bien, si el empleador considera que existe una tipificación penal en contra de los trabajadores, este Tribunal Nacional no es competente para tal supuesto. Para finalizar, tenemos a bien referir, que el empleador no exhibió ninguno de los documentos que le fueron solicitados, a través del auto visible a folio 21 de primera instancia, en especial las planillas de pago, procediendo a presentar antojadizamente otros documentos, que ni siquiera reflejan finiquito alguno a favor de los trabajadores, haciéndose merecedor de ésta presunción en su contra, según el Acta de Exhibición de documentos visible a folio 65 de primera instancia. Por las razones antes dadas, éste Tribunal Nacional declara con lugar parcialmente el presente Recurso de Apelación, reformándose la sentencia recurrida únicamente en cuanto a declarar sin lugar el pago de las multas de décimo tercer mes, lo cual se expondrá en la parte resolutive de ésta sentencia. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados **RESUELVEN: 1.** Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada GLORIA PATRICIA MALTEZ RAUDEZ, en calidad de Apoderada General de Administración de la **EMPRESA LABORATORIOS SOLKA, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS, CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE MASAYA, de las diez de la mañana del veintidós de septiembre del año dos mil once. 2. Se **REFORMA** la sentencia recurrida, únicamente en el sentido de declararse **SIN LUGAR** las multas de los pagos de Décimo Tercer Mes, que fueron ordenadas a favor de la señora **ANA DEL SOCORRO GONZALEZ LUMBÍ** y del señor **CARLOS ALBERTO AGUILAR GONZALEZ**, por las razones y disposiciones legales expuesta en el Considerando II de la presente Sentencia. 3. La

sentencia recurrida queda ratificada en sus demás puntos. 4. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veinte de febrero del dos mil doce.